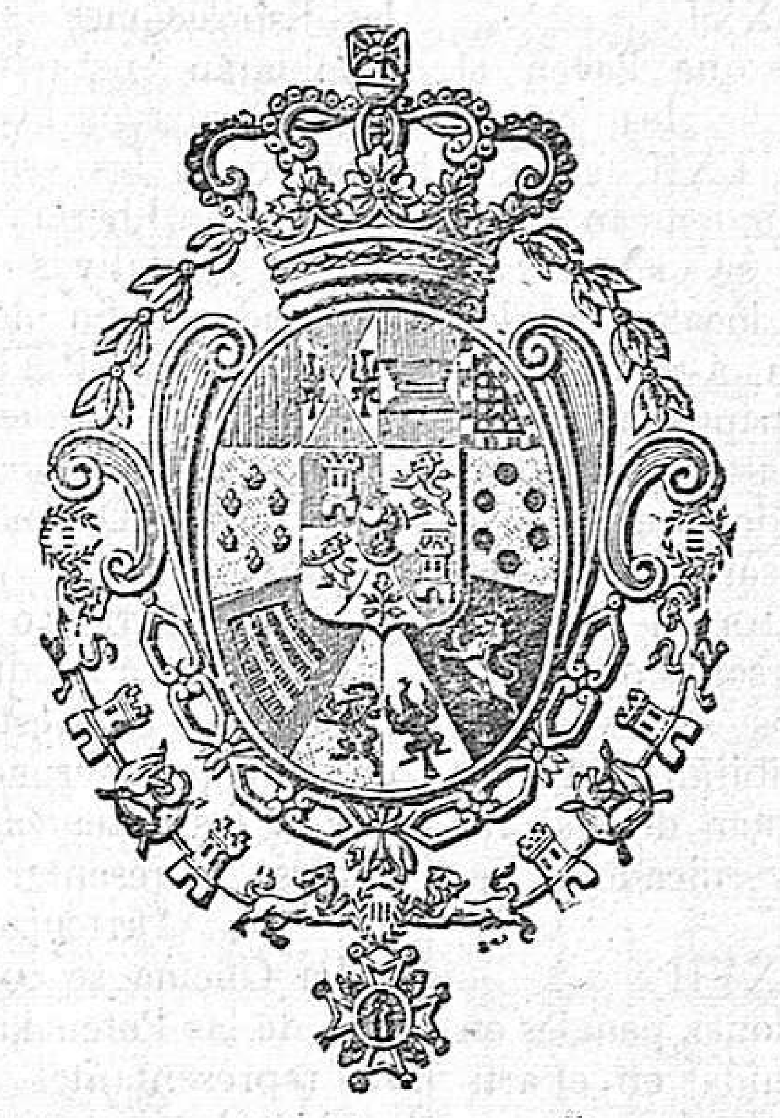
Año económico de 1892-93 Miércoles 19 de Octubre Número 95

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio comunica con fecha de ayer (16) al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M el Rey (Q. D G.) ha pasado la noche tranquila, y hoy se encuentra mejor de su indisposicion

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que tambien Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892. —El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia —Señor Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E que S. M. el Rey (Q. D. G) ha pasado el dia bien, y sigue mejorando su estado de salud.

Lo que tengo el honor y la satisfaccion de comunicar á V. E., participándole á la vez que S. M la Reina Regente y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892. —El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia —Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En consideracion á las razones expuestas por el Rector de la Universidad Central y de acuerdo con el parecer de esa Direccion general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que quedando subsistentes los derechos establecidos para la expedicion de certificados de estudios académicos por la instruccion 24 de las aprobadas en 15 de Agosto de 1877 para la ejecucion de los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año, el timbre ó timbres del Estado que dichos documentos deban llevar sean de cuenta de los interesados que los soliciten

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 286.)

MINISTERIO DE ESTADO

Conclusion del acta general de la Conferencia de Bruselas

ARTÍCULO XLIX

Si por consecuencia de la ejecucion de los actos de inspeccion mencionados en los artículos precedentes se demuestra que un hecho de trata se ha cometido á bordo del crucero durante la travesía, ó que existen pruebas irrecusables contra el Capitán ó el armador, para acusarle de usurpacion de pabellon, de fraude ó de participacion en la trata, llevará al buque detenido al puerto de la zona más próxima, donde resida una Autoridad competente de la Potencia cuyo pabellon ha sido enarbolado.

(1) Véase el número anterior.

Cada una de las Potencias signatarias se obliga á designar en la zona y á dar á conocer á la Oficina internacional de informes las Autoridades territoriales ó Consulares, ó los Delegados especiales que fueren competentes en los casos indicados más arriba.

El buque sospechoso puede igualmente ser entregado á un crucero de su nacion, si éste último consiente en hacerse cargo de él.

3.—*De la informacion y juicio de los buques secuestrados.*

ARTÍCULO L

La Autoridad mencionada en el artículo anterior, á la cual se ha entregado la embarcacion detenida, procederá á una informacion completa, según las leyes y reglamento de su nacion, en presencia de un Oficial del crucero extranjero.

ARTÍCULO LI

Si resulta de esta informacion que ha habido usurpacion de pabellon, el buque detenido quedará á disposicion del que lo haya capturado.

ARTÍCULO LII

Si la informacion comprueba un acto de trata definido por la presencia á bordo de esclavos destinados á la venta, ú otros hechos de trata previstos por los Convenios particulares, el buque y su cargamento quedarán secuestrados, bajo la custodia de la Autoridad que haya dirigido la informacion.

El Capitán y la tripulacion serán llevados ante los Tribunales designados en los artículos LIV y LVI. Los esclavos serán puestos en libertad, después que se haya dictado sentencia.

En los casos previstos por este artículo, se dispondrá de los esclavos puestos en libertad, conforme á los Convenios particulares concertados ó que puedan concertarse entre las Potencias signatarias. A falta de estos Convenios, los dichos esclavos podrán ser entregados á la Autoridad local para enviarlos de nuevo, si es posible, á su país de origen; si no, esta Autoridad les facilitará, en cuanto de ella dependa, los medios de vivir, y si así lo desean, de establecerse en la region.

ARTÍCULO LIII

Si la informacion prueba que el buque ha sido detenido ilegalmente, habrá lugar, de pleno derecho, á una indemnizacion proporcional al perjuicio que el buque apartado de su rumbo haya experimentado.

La cuota de esta indemnizacion se fijará por la Autoridad que haya dirigido la informacion.

ARTÍCULO LIV

En el caso en que el Oficial del buque que haya hecho la captura no aceptase las conclusiones de la informacion verificada en su presencia, la causa, de pleno derecho, pasará al Tribunal de la nacion cuya bandera hubiese enarbolado el buque capturado.

No se hará ninguna excepcion á esta regla, mas que en el caso en que el litigio versase sobre la cifra de la indemnizacion estipulada en el artículo LIII, la cual se fijará por medio de arbitraje, conforme se determina en el siguiente artículo.

ARTÍCULO LV

El Oficial que haya hecho la captura, y la Autoridad que haya dirigido la informacion, designarán, cada cual dentro de las cuarenta y ocho horas un árbitro, y los dos árbitros elegidos, tendrán por su parte otras veinticuatro horas para designar un tercer árbitro. Los árbitros deberán elegirse, en cuanto sea posible, entre los funcionarios diplomáticos Consulares ó judiciales de las Potencias signatarias. Los indígenas que estén á sueldo de los Gobiernos contratantes, quedan formalmente excluídos.

El acuerdo se tomará por mayoría de votos, y deberá aceptarse como definitivo.

Si la jurisdiccion arbitral no se constituye en los plazos indicados, se procederá para la indemnizacion, así como para los daños y perjuicios, conforme á las disposiciones del artículo LVIII, párrafo segundo.

ARTÍCULO LVI

Las causas pasarán en el más breve plazo posible, al Tribunal de la nacion cuya bandera han enarbolado los acusados. Sin embargo, los Cónsules, ó cualquiera otra Autoridad de la misma nacion que los acusados, comisionados especialmente con este objeto; podrán ser autorizados por sus respectivos Gobiernos para dictar las sentencias en lugar y vez de los Tribunales.

ARTÍCULO LVII

El procedimiento y el fallo de las infracciones á las disposiciones del capítulo III, se verificarán siempre tan

sumariamente como lo permitan las leyes y reglamentos vigentes en los territorios sometidos á la Autoridad de las Potencias signatarias.

ARTICULO LVIII

Cualquier sentencia del Tribunal nacional ó de las Autoridades mencionadas en el art. LVI, declarando que el buque detenido no se ha dedicado á la trata, se pondrá en ejecucion inmediatamente, y se concederá á la embarcacion plena libertad de continuar su marcha.

En este caso, el Capitán ó el armador del barco detenido sin motivo legítimo de sospecha, ó que haya sido objeto de vejaciones, tendrá el derecho de reclamar daños y perjuicios, cuyo importe se fijará de común acuerdo entre los Gobiernos directamente interesados ó por vía de arbitraje, y se pagará en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de la sentencia que haya absuelto de la captura.

ARTICULO LIX

En caso de condena, el buque secuestrado será declarado buena presa en beneficio del apresador.

El Capitán, la tripulacion y cualesquiera otras personas reconocidas como culpables, serán castigadas según la gravedad de los crímenes ó delitos que hayan cometido y conforme al art. V.

ARTICULO LX

Las disposiciones de los artículos I. á LIX no se refieren de ningún modo ni á la competencia ni al procedimiento de los Tribunales especiales existentes, ni de los que puedan crearse para conocer de los actos de la trata.

ARTICULO LXI

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse recíprocamente las instrucciones que en cumplimiento de las disposiciones del capítulo III dieren á los Comandantes de sus buques de guerra que naveguen en los mares de la zona indicada.

CAPITULO IV

Paises de destino cuyas instituciones permiten la existencia de la esclavitud doméstica.

ARTICULO LXII

Las Potencias contratantes, cuyas instituciones permiten la existencia de la esclavitud doméstica, y cuyas posesiones, sitas dentro ó fuera de Africa, sirven, por consecuencia, de este hecho, á pesar de la vigilancia de las Autoridades, de lugares de destino para los esclavos africanos, se obligan á prohibir su importacion, tránsito, salida, así como su comercio. Organizarán la vigilancia más activa y la más severa posible en todos los puntos donde se verifiquen la entrada, paso y salida de los esclavos africanos.

ARTICULO LXIII

Los esclavos puestos en libertad en cumplimiento del artículo precedente, se enviarán de nuevo, si las circunstancias lo permiten, á sus paises de origen. En todos los casos recibirán cartas de manumision de las Autoridades competentes y tendrán derecho á su proteccion y ayuda, á fin de encontrar medios de existencia.

ARTICULO LXIV

Cualquier esclavo fugitivo que llegue á la frontera de una de las Potencias mencionadas en el art. LXII se reputará libre y tendrá derecho á reclamar de las Autoridades competentes cartas de manumision.

ARTICULO LXV

Cualquiera venta ó transaccion de que hayan sido objeto los esclavos á quienes se refieren los artículos LXIII y LXIV por consecuencia de cualesquiera circunstancias, se considerará como nula y de ningún valor.

ARTICULO LXVI

Los barcos indígenas que lleven el pabellon de alguno de los paises mencionados en el art. LXII, si existen indicios de que se dedican á las operaciones de trata, se someterán por las Autoridades locales, en los puertos que frecuenten, á una inspeccion rigurosa de su tripulacion y de los pasajeros, tanto á la entrada como á la salida. En caso de presencia á bordo de esclavos africanos, se procederá judicialmente contra el buque y contra cualesquiera personas que haya motivo de acusar. Los esclavos encontrados á bordo recibirán cartas de manumision por conducto de las Autoridades que hayan verificado el secuestro de los buques.

ARTICULO LXVII

Se dictarán disposiciones penales en relacion con las contenidas en el artículo V contra los importadores, transportadores y traficantes de esclavos africanos, contra los autores de mutilacion de niños ó de adultos y contra aquéllos que se dediquen á este tráfico, así como contra sus coautores y cómplices.

ARTICULO LXVIII

Las Potencias signatarias reconocen el alto valor de la ley sobre la prohibicion de la trata de negros, sancionada por S. M. el Emperador de los otomanos el 4|16 de Diciembre de 1889 (22 Rebi-ul Akhir 1307) y tienen la seguridad de que las Autoridades otomanas organizarán una activa vigilancia, particularmente en la costa occidental de la Arabia y en los caminos que ponen esta costa en comunicacion con las demás posesiones de S. M. Imperial en Asia.

ARTICULO LXIX

S. M. el Shah de Persia consiente en organizar una vigilancia activa en las aguas territoriales y en las de las costas del golfo Pérsico y del golfo de Omán, que están bajo su soberanía, así como en las vías interiores que sirven para el trasporte de los esclavos. Los Magistrados y las demás Autoridades recibirán con este objeto los poderes necesarios.

ARTICULO LXX

S. A. el Sultán de Zanzíbar consiente en prestar su concurso más eficaz para la represion de los crímenes y delitos cometidos por los traficantes de esclavos africanos, así por tierra como por mar. Los Tribunales establecidos con este fin en la Sultanía de Zanzíbar aplicarán estrictamente las disposiciones penales contenidas en el art. V. A fin de asegurar mejor la libertad de los esclavos declarados libres, tanto en virtud de las disposiciones de la presente Acta general, cuanto de los decretos dictados en esta materia por S. A. y sus predecesores, se establecerá en Zanzíbar una Oficina de manumision.

ARTICULO LXXI

Los Agentes diplomáticos y consulares y los Oficiales de Marina de las Potencias contratantes, prestarán su concurso, dentro de los límites de los Convenios existentes, á las Autoridades locales, á fin de ayudar á reprimir la trata en los puntos donde existe todavía; tendrán derecho á asistir á los procesos de trata que hubiesen promovido, sin poder tomar parte en el acuerdo.

ARTICULO LXXII

Las Administraciones de los paises de destino de los esclavos africanos organizarán oficinas de manumision ó instituciones que hagan las veces de ellas, para los fines determinados en el art XVIII.

ARTICULO LXXIII

Hallándose obligadas las Potencias signatarias á comunicarse todos los informes útiles para combatir la trata, los Gobiernos á los cuales conciernen las disposiciones del presente capítulo, cambiarán periódicamente con los otros Gobiernos los datos estadísticos relativos á los esclavos detenidos y puestos en libertad, así como las medidas legislativas ó administrativas adoptadas á fin de reprimir la trata.

CAPITULO V

Instituciones destinadas á asegurar el cumplimiento del Acta general

§ 1.º—De la Oficina internacional marítima.

ARTICULO LXXIV

Conforme á las disposiciones del artículo XXVII, se establece en Zanzíbar una Oficina internacional, donde, cada una de las Potencias signatarias podrá hacerse representar por un Delegado.

ARTICULO LXXV

La Oficina se constituirá en cuanto tres de las Potencias hayan designado sus representantes.

Redactará un reglamento fijando la manera de ejercer sus atribuciones. Este reglamento se someterá inmediatamente á la sancion de las Potencias signatarias que hayan notificado su propósito de hacerse representar en dicha Oficina, y las cuales resolverán con respecto á esto en el más breve plazo posible.

ARTICULO LXXVI

Los gastos de esta institucion se distribuirán por partes iguales entre las Potencias signatarias mencionadas en el artículo precedente.

ARTICULO LXXVII

La Oficina de Zanzíbar tendrá por objeto centralizar todos los documentos é informes que puedan servir para la represion de la trata en la zona marítima.

Con este objeto, las Potencias signatarias se obligan á enviar á dicha Oficina dentro del más breve plazo posible:

1.º Los documentos especificados en el art. XLI.

2.º El resúmen de los informes y la copia de las actas mencionadas en el art. XLVIII.

3.º La lista de las Autoridades territoriales ó consulares y de los Delegados especiales competentes para proceder, con relacion á los buques detenidos, según el tenor del artículo XLIX

4.º La copia de los mandamientos y sentencias de condena dictadas conforme al art. LVIII.

5.º Todos los informes propios para procurar descubrir las personas que se dedican á las operaciones de la trata en la zona referida.

ARTICULO LXXVIII

Los Archivos de la Oficina estarán siempre abiertos para los Oficiales de la Marina de las Potencias signatarias, autorizados para proceder dentro de los límites de la zona marcada en el art XXI, así como para las Autoridades territoriales ó judiciales, y para los Cónsules designados especialmente por sus Gobiernos.

La Oficina deberá facilitar á los Oficiales y agentes extranjeros autorizados para consultar sus Archivos las traducciones en un idioma europeo de los documentos que estuviesen redactados en una lengua oriental.

La misma Oficina hará las comunicaciones prevenidas en el artículo XLVIII.

ARTICULO LXXIX

Podrán establecerse Oficinas auxiliares en relacion con la Oficina de Zanzíbar en ciertas partes de la zona, en virtud de un acuerdo previo entre las Potencias interesadas.

Estas oficinas se compondrán de los Delegados de dichas Potencias, y se establecerán conforme á los artículos LXXV, LXXVI y LXXVIII.

Los documentos é informes especificados en el artículo LXXVII, en tanto que conciernen á la parte correspondiente de la zona, se les enviarán directamente por las Autoridades territoriales y consulares de esta region, sin perjuicio de la comunicacion á la Oficina de Zanzíbar, prevenida en el mismo artículo.

ARTICULO LXXX

La Oficina de Zanzíbar, en los dos primeros meses de cada año, redactará un informe acerca de sus operaciones y de las de las oficinas auxiliares durante el año anterior.

§ 2.º—Del cambio entre los Gobiernos de los documentos é informes relativos á la trata.

ARTICULO LXXXI

Las Potencias se comunicarán en la mas extensa medida y en el plazo mas breve que juzguen posible:

1.º El texto de las leyes y reglamento de administracion existentes ó promulgados para la aplicacion de las cláusulas de la presente Acta general.

2.º Los informes estadísticos referentes á la trata, á los esclavos detenidos y puestos en libertad, y al tráfico de armas, municiones y alcoholes.

ARTICULO LXXXII

El cambio de estos documentos é informes se centralizará en una oficina especial agregada al Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas.

ARTICULO LXXXIII

La Oficina de Zanzíbar hará que llegue á poder de esta última cada año, el informe mencionado en el artículo LXXX respecto á las operaciones durante el año último pasado, y respecto á las de las oficinas auxiliares que llegasen á establecerse conforme al art. LXXIX.

ARTICULO LXXXIV

Los documentos é informes se reunirán y publicarán periódicamente y se remitirán á todas las Potencias signatarias. Esta publicacion irá acompañada cada año de una tabla analítica de los documentos legislativos, administrativos y estadísticos mencionados en los artículos LXXXI y LXXXIII.

ARTICULO LXXXV

Los gastos de oficina, correspondencia, traduccion é impresion que de ello resulten, se sufragarán por todas las Potencias signatarias y se cobrarán por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros en Bruselas.

§ 3.º—De la proteccion de los esclavos puestos en libertad.

ARTICULO LXXXVI

Habiendo reconocido las Potencias signatarias el deber de proteger á los esclavos puestos en libertad en sus posesiones respectivas, se obligan á establecer, si ya no existen, en los puertos de la zona determinada en el artículo XXI y en los puntos de las mencionadas posesiones que sirvan de lugares de captura, paso ó llegada de esclavos africanos, oficinas ó establecimientos en el número que juzguen suficiente, y que se encargarán especialmente de la manumision y proteccion de aquéllos, conforme á las disposiciones de los artículos VI, XVIII, LII, LXIII, y LXVI.

ARTICULO LXXXVII

Las Oficinas de manumision ó las Autoridades encargadas de este servicio expedirán cartas de manumision y llevarán registro de ellas.

En caso de denuncia de un acto de trata ó detencion ilegal, ó en virtud de recurso de los mismos esclavos las dichas Oficinas ó Autoridades harán todas las diligencias necesarias para asegurar la libertad de los esclavos y el castigo de los culpables.

La entrega de las cartas de manumision no deberá demorarse en ningun caso, si se acusa al esclavo de un crimen ó delito de derecho comun. Pero despues de la expedicion de dichas cartas, se procederá á la instruccion en la forma establecida por el procedimiento ordinario.

ARTICULO LXXXVIII

Las Potencias signatarias favorecerán en sus posesiones la fundacion de establecimientos de refugio para las mujeres y de educacion para los niños puestos en libertad.

ARTICULO LXXXIX

Los esclavos declarados libres podrán siempre recurrir á las Oficinas para ser protegidos en el goce de su libertad.

Cualquiera que use de fraude ó de violencia para quitar á un esclavo puesto en libertad sus cartas de manumision ó para privarle de su libertad, será considerado como traficante de esclavos.

CAPITULO VI

Medidas restrictivas del tráfico de bebidas espirituosas.

ARTICULO XC

Justamente preocupadas de las consecuencias morales y materiales que entraña para las poblaciones indígenas el abuso de las bebidas espirituosas, las Potencias signatarias han convenido en aplicar las disposiciones de los artículos XCI, XCII y XCIII en una zona limitada por el 20º de latitud Norte y el 22º de latitud Sur, y lindando al Oeste con el Océano Atlántico y al Este con el Océano Indico y sus dependencias, comprendiendo en ellas las islas adyacentes al litoral hasta cien millas marinas de la costa.

ARTICULO XCI

En las regiones de esta zona, donde está probado que, bien sea por razon de las creencias religiosas ó bien por otros motivos, no existe ó no se halla extendido el uso de bebidas destiladas, las Potencias prohibirán la entrada de las mismas. En estos puntos se prohibirá de igual modo la fabricacion de bebidas destiladas.

Cada Potencia determinará los límites de la zona de prohibicion de las bebidas alcohólicas en sus posesiones ó protectorados, y estará obligada á notificar su trazado á las demás Potencias en un plazo de seis meses.

No podrá derogarse la referida prohibicion sinó respecto á cantidades limitadas, destinadas al consumo de las poblaciones no indígenas é introducidas bajo el régimen y en las condiciones que cada Gobierno determine.

ARTICULO XCII

Las Potencias que tengan posesiones ó ejerzan protectorados en las regiones de la zona que no están sometidas al régimen de la prohibicion, y donde las bebidas espirituosas se importan libremente en la actualidad, ó se hallan sujetas á un derecho de importacion inferior á 15 francos por hectólitro á 50º centígrados, se obligan á establecer sobre estas bebidas espirituosas un derecho de entrada que será de 15 francos por hectólitro, á 50º centígrados, durante los tres años siguientes á la fecha de ponerse en vigor la presente Acta general. Al espirar este período, el derecho podrá elevarse á 25 francos durante un nuevo período de tres años. Al finalizar el sexto año, se someterá á revision, tomando por base un estudio comparativo de los resultados producidos por esta imposicion de tarifas, con objeto de fijar entonces, si pudiera hacerse, una tasa mínima en toda la extension de la zona donde no exista el régimen de la prohibicion mencionada en el art. XCI.

Las Potencias conservan el derecho de sostener y elevar las tasas más allá del mínimum que fija el presente artículo, en las regiones donde ya lo poseen actualmente.

ARTICULO XCIII

Las bebidas destiladas que se fabriquen en las regiones indicadas en el art. XCII y que se destinen para aplicarse al consumo interior, se gravarán con un derecho de sisa.

Este derecho de sisa, cuyo cobro se obligan las Potencias á asegurar dentro del límite de lo posible, no será inferior al mínimum de los derechos de entrada fijados por el art. XCII.

ARTICULO XCIV

Las Potencias signatarias que tienen en Africa posesiones contiguas á la zona especificada en el art. XC se obligan á tomar las medidas necesarias para impedir la introduccion de bebidas espirituosas por sus fronteras interiores, en los territorios de la dicha zona.

ARTICULO XCV

Las Potencias se comunicarán por mediacion de la Oficina de Bruselas, en las condiciones indicadas en el capitulo V, los informes relativos al tráfico de bebidas espirituosas en sus respectivos territorios.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTICULO XCVI

La presente Acta general deroga cualesquiera estipulaciones en contrario de los Convenios celebrados anteriormente entre las Potencias signatarias.

ARTICULO XCVII

Las Potencias signatarias, sin perjuicio de lo estipulado en los artículos XIV, XXIII y XCII, se reservan el derecho de introducir en la presente Acta general, posteriormente y de común acuerdo, las modificaciones ó mejoras cuya utilidad haya demostrado la experiencia.

ARTICULO XCVIII

Las Potencias que no han firmado la presente Acta general podrán ser admitidas á adherirse á ella.

Las Potencias signatarias se reservan la facultad de poner á esta adhesion las condiciones que juzguen necesarias.

Si no se estipula ninguna condicion la adhesion implica de pleno derecho la aceptacion de todas las obligaciones y la admision á todas las ventajas estipuladas en la presente Acta general.

Las Potencias se concertarán respecto á las gestiones que hayan de hacerse para procurar la adhesion de los Estados, cuyo concurso fuese necesario ó útil á fin de asegurar el cumplimiento completo del Acta general.

La adhesion se hará por medio de un acta separada. Se notificará por la vía diplomática al Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas y por este á todos los Estados signatarios y adheridos.

ARTICULO XCIX

La presente Acta general se ratificará en un plazo, que será lo más corto posible, y que en ningun caso podrá exceder de un año.

Cada Potencia dirigirá su ratificacion al Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, que dará aviso de ella á todas las demás Potencias signatarias de la presente Acta general.

Las ratificaciones de todas las Potencias quedarán depositadas en los Archivos del Reino de Bélgica.

Asi que se hayan exhibido todos las ratificaciones, ó á mas tardar, un año despues de la firma de la presente Acta general, se extenderá testimonio de depósito en un Protocolo, que irá firmado por los representantes de todas las Potencias que hayan hecho la ratificacion.

Una copia certificada de este Protocolo se remitirá á todas las Potencias interesadas.

ARTICULO C

La presente Acta general se pondrá en vigor en todas las posesiones de las Potencias contratantes en el termino de sesenta dias, á contar desde aquél en que se haya extendido el Protocolo de depósito prevenido en el artículo anterior.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, han firmado la presente Acta general y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el dia dos del mes de Julio de mil ochocientos noventa.

(L. S.) Alvensleben.
(L. S.) Göhring.
(L. S.) R. Khevenhüller.
(L. S.) Lambermont.
(L. S.) E. Banning.
(L. S.) Schack de Brockdorff.
(L. S.) J. G. de Agüera.
(L. S.) Edm. Van Eetvelde.
(L. S.) A. Vans Maldeghem.
(L. S.) Edwin H. Terrell.
(L. S.) H. S. Sanford.
(L. S.) A. Bourée.
(L. S.) G. Cogordan.
(L. S.) Vivian.
(L. S.) John Kirk.
(L. S.) F. de Renzis.
(L. S.) F. Catalani.
(L. S.) F. Garicke.
(L. S.) Nazare Aga.
(L. S.) Henrique de Macedo Pereira Coutinho.
(L. S.) L. Ouroussoff.
(L. S.) Martens.
(L. S.) Burestam.
(L. S.) Et Carathéodory.
(L. S.) John Kirk.
(L. S.) Göhring.

ANEJO AL ACTA GENERAL (ARTICULO XXXIX)

Autorizacion para navegar en pequeño cabotaje en la costa oriental de Africa, conforme al art. XXXIX

Nombre de la embarcacion con indicacion de la clase de construccion y del aparejo	Nacionalidad	Tonelaje	Puerto de origen	Nombre del Capitan	Número de los hombres de tripulacion	Número máximo de pasajeros	Parajes en los cuales debe navegar el barco	Observaciones generales

El presente autorizacion debe renovarse el. . . . . .

Cualidad del funcionario que haya expedido el permiso.

DECLARACION

Las Potencias reunidas en Conferencia en Bruselas, que han ratificado el Acta general de Berlin de 26 de Febrero de 1885, ó que se han adherido á ella:

Después de haber dictado y firmado de común acuerdo en el Acta general de esta fecha un conjunto de medidas encaminadas á poner en término á la trata de negros por tierra como por mar, y á mejorar las condiciones morales y materiales de existencia de las poblaciones indígenas:

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones que han adoptado con este objeto, impone á algunas de entre ellas, que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la cuenca convencional del Congo, obligaciones que exigen imperiosamente nuevos recursos para hacer frente á ellas,

Han convenido en hacer la siguiente declaracion:

Las Potencias signatarias ó adheridas que tienen posesiones ó ejercen protectorados en la dicha cuenca convencional del Congo, podrán, para aquello que necesiten una autorizacion á este fin, establecer en ella sobre los géneros importados determinados derechos, cuya tarifa no podrá exceder de una tasa equivalente al 10 por 100 del valor en el puerto de importacion, á excepcion, sin embargo, de las bebidas espirituosas, que se regirán por las disposiciones del cap. VI del Acta general de esta fecha.

Después de la firma de dicha Acta general se abrirá una negociacion entre las Potencias que ratificaron el Acta general de Berlin ó que se adhirieron á ella, con objeto de fijar, dentro del límite máximo del 10 por 100 del valor, las condiciones del régimen aduanero que ha de establecerse en la cuenca convencional del Congo.

Queda entendido sin embargo:

1.º Que no podrá establecerse ningun impuesto diferencial ni derecho de tránsito.

2.º Que en la aplicacion del régimen aduanero que se convenga, cada Potencia procurará simplificar, en cuanto sea posible, las formalidades y facilitar las operaciones del comercio.

3.º Que el arreglo que resulte de la negociacion prevista, quedará en vigor durante quince años, á contar desde la firma de la presente Declaracion.

Al espirar este plazo, y á falta de un nuevo acuerdo, las Potencias contratantes se volverán á encontrar en los condiciones previstas por el artículo IV del Acta general de Berlin, quedándoles concedida la facultad de imponer hasta un máximun de 10 por 100 sobre los géneros importados en la cuenca convencional del Congo.

Las ratificaciones de la presente declaracion se cambiarán al mismo tiempo que las del Acta general de la misma fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios han extendido la presente Declaracion, y han puesto en ella su sello.

Hecho en Bruselas el dia 2 del mes de Julio de 1890.

(L. S.) Alvensleben.
(L. S.) Göhring.
(L. S.) R. Khevenhüller.
(L. S.) Lambermont.
(L. S.) E. Banning.
(L. S.) Schack de Brockdorff
(L. S.) J. G. de Agüera.
(L. S.) Edm. Van Eetvelde.
(L. S.) A. Van Maldeghem.
(L. S.) A. Bourée.
(L. S.) G. Cogordam.
(L. S.) Vivian.
(L. S.) John Kirk.
(L. S.) F. de Renzis.
(L. S.) F. Catalani.
(L. S.) L. Gericke.

(L. S.) Henrique de Macedo Pereira Coutinho.
(L. S) L. Ouroussoff.
(L. S) Martens.
(L. S) Burenstam.
(L. S.) Et. Carathéodory.
(L. S) John Kirk.
(L. S.) Göhring.

Conforme el acuerdo unánime establecido entre las Potencias, y que se ha hecho constar por la circular de 17 de Febrero de 1892, la entrada en vigor del Acta general y de la Declaracion se ha fijado para el 2 de Abril de 1892.

(G. núm. 272.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Con motivo de una instancia de D. Fernando Malabouche, fabricante en Valencia de instrumentos de pesar y medir, solicitando que se legalice por el Contraste el uso público de dos romanas de su invencion, y que se derogue la prescripcion del reglamento vigente que prohibe el empleo de aquellos aparatos para pesadas inferiores á un kilogramo, la Comision permanente de Pesas y Medidas informa con fecha 19 de Agosto próximo pasado que las dos romanas presentadas por el Sr. Malabouche, señaladas con los números 10 395 y 10.396, están construídas con arreglo á sólidos principios científicos, análogos á los que presiden la construccion de las romanas ordinarias, sobre las que tienen las ventajas siguientes:

1.ª Que siendo ambas diferenciales, la señalada con el número 10.396 puede comprobarse por si misma para pesadas inferiores á dos kilogramos, colocando el contrapeso de corredera que lleva en el brazo corto en el cero de la division, en cuyo caso debe quedar la romana en fiel, produciéndose igual resultado en la núm. 10 395, cuando el único pilón que tiene está en el cero; con la ventaja en ésta sobre la anterior de que la comprobacion sirve para todo su alcance, é imposibilita el fraude á que se prestan las ordinarias por aumento ó disminucion del pilón.

2.ª Que presentando ambas romanas tres divisiones, una sobre el brazo corto y las otras dos sobre aristas opuestas del brazo largo, consecutivas en numeracion, se pueden verificar con ellas, merced al cambio de punto de apoyo, toda clase de pesadas desde cero á 100 kilogramos.

3.º Que en la romana número 10.396 de pilon de corredera, las pesadas hasta 36 kilogramos se pueden hacer de 50 en 50 gramos usando solo el pilon de corredera y las divisiones del brazo corto, para pesadas menores de dos kilogramos, y de ambos pilones á la vez desde dos kilogramos hasta 36; en la núm. 10.395 pueden efectuarse en todo su alcance pesadas por fracciones de 250 gramos, siendo, á pesar de su menor apreciacion, preferible á la número 10.396, porque además de ser ésta de mas complicado manejo, lleva en si la posibilidad de que, usada de mala fe, pueda darse lugar al fraude con perjuicio del vendedor, acercando el pilon de corredera al punto de apoyo. Respecto al segundo extremo de lo solicitado por el Sr. Malabou he, ó sea la derogacion del precepto reglamentario que impide el uso de la romana para pesos inferiores á un kilogramo, propone la Comision que queda en suspenso dicha prescripcion hasta que el nuevo reglamento consigne terminantemente la abolicion de dicho precepto, si prevaleciera esta opinion.

En su vista,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto, de conformidad con el dictamen de dicha Comision y lo propuesto por esa Direccion general, que sean declaradas de uso legal en las transacciones de todo género, las nuevas romanas de la invencion del Sr. Malabouche, y que para ellas quede en suspenso la prescripcion consignada al final del anejo núm. 1 al Reglamento de 27 de Mayo de 1868, que prohibe el uso de las romanas para pesos inferiores á un kilogramo.

De Real orden lo comunico á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Linares Rivas. —Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(G. núm. 282.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	68
Vacantes que existen.	6

Orense 18 de Octubre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

CIRCULAR

El señor Alcalde de Esgos, en oficio del dia 13 de los corrientes, participa á esta Junta que la Maestra de la Escuela incompleta mixta de Rocas de abajo en aquel municipio, Doña Ramona Cid Vazquez, no se ha presentado á desempeñar su cometido, por mas que concluyó la vacacion en Agosto último.

En su virtud y como se ignore el paradero de la citada Maestra, esta Junta la previene por medio de la presente circular que si dentro del preciso término de diez dias, á contar desde el de la insercion en el *Boletin oficial*, no se presenta á regentar la escuela referida, se la tendrá por renunciante y se dará cuenta al Rectorado á los efectos que procedan.

Orense Octubre 18 de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario.

AYUNTAMIENTOS

SARREAUS

Terminado por la Junta repartidora el reparto de arbitrios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto municipal del corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en él comprendidos, y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Octubre 17 de 1892.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente, cita y llama á don Joaquin Santalla, vecino del Sejo, término de Golada y actualmente en ignorado paradero, sin que se presuma el punto donde se halle, cuyas señas al último se dirán, á fin de que dentro de diez dias á contar desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser indagado en sumario que contra él y otros se instruye sobre alteracion de cuotas en repartimientos de consumos; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y se le declarará rebelde.

A la vez se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura de dicho sugeto, conduciéndolo á la cárcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Lalin 15 de Septiembre de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad unos 40 años, estatura aproximada un metro 50 céntimetros, dimension de las manos 20 centímetros, de los pies 25, ojos castaños, pelo, cejas y barba negra, cara larga, color moreno. Viste traje de paño á cuadros y usado, calza botas y gasta sombrero hongo.

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á D. Ramon Maceda Lopez, que tuvo su domicilio en el núm. 25 de la calle del Oso de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que se le instruye sobre estafa á doña Casilda Botino, de esta ciudad, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la captura del citado individuo y su remision á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades en el caso de ser habido, á cuyo fin se hace constar que es de 49 años, estatura regular, color moreno, delgado, cuello largo, ojos oscuros, teniendo una nube en el derecho que le imposibilita la vision, pelo negro algo calvo, barba afeitada, bigote negro con alguna cana, boca grande, dientes idem y salientes. Viste camisola blanca, corbata negra, pantalon, chaqueta y chaleco del mismo color, con otra chaqueta encima de dibujo menudo blanco y negro, sombrero negro engomado y calza botinas de piel negras.

Dado en Lugo á 11 de Octubre de 1892.—El Escribano, Ricardo Saá.—Marcial Minguillon.

Imprenta LA POPULAR